#### REPUBLICA DEL PERU



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0944

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001303-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018; Informe N° 48-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 11 de diciembre del 2018; Escrito de Registro N° 12293 de fecha 14 de diciembre de 2018; Informe N° 10-2019-GRP-440010-40015-440015.03-I.A.F.P de fecha 26 de abril de 2019; Oficio N° 94-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Informe N° 082-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 10 de junio de 2019; Informe N° 0185-2019-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de julio de 2019; Informe N° 1721-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2019, Informe N° 1840-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2019; Informe N° 0890-2019-GRP-440010-440015 de fecha 25 de octubre de 2019; y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

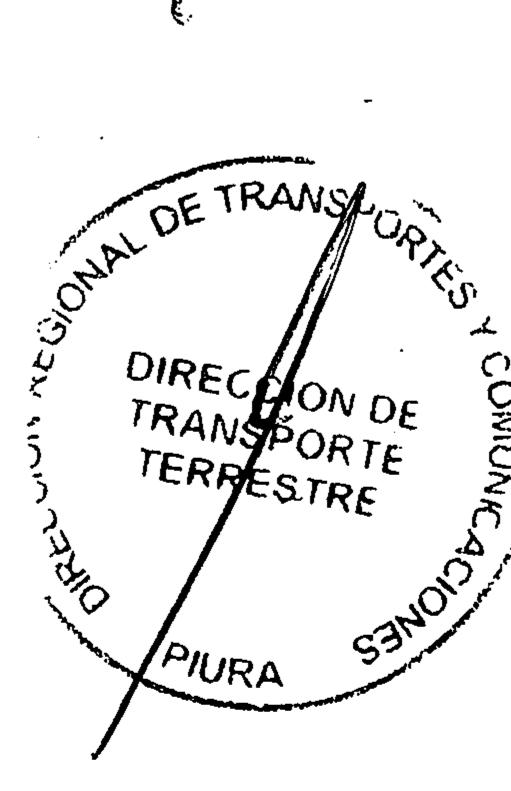
#### **CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 001303-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-SULLANA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P2X-249, de propiedad de WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 10) cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-SULLANA, conducido por el señor MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE identificado con documento de Identidad N° 03628361; por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con fecha 15 de febrero de 2019, el presente expediente ha sido recibido por el apoyo legal (04) de iniciales (ZSL) como es de verse a folio treinta y cinco (35); posteriormente el mismo expediente es derivado al apoyo legal de iniciales (IAFP) para la evaluación, la misma que emite Informe N° 10-209-GRP-440010-440015-03-I.A.F.P de fecha 26 de abril de 2019; sugiere **NOTIFICAR** al propietario del vehículo P2X-249 **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** por la ausencia de la notificación, a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 246° del TUO de la Ley 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.





TEGAL





## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0944

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2019

Que, con Informe N° 082-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 10 de Junio de 2019; se informa que no se le pudo ubicar al señor WALTER EUGENIO AGURTO por el cual se devuelve el presente expediente completo para su publicación en el diario oficial, como se advierte a folio cuarenta y uno (41) copia de la notificación en el Diario de la Republica.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

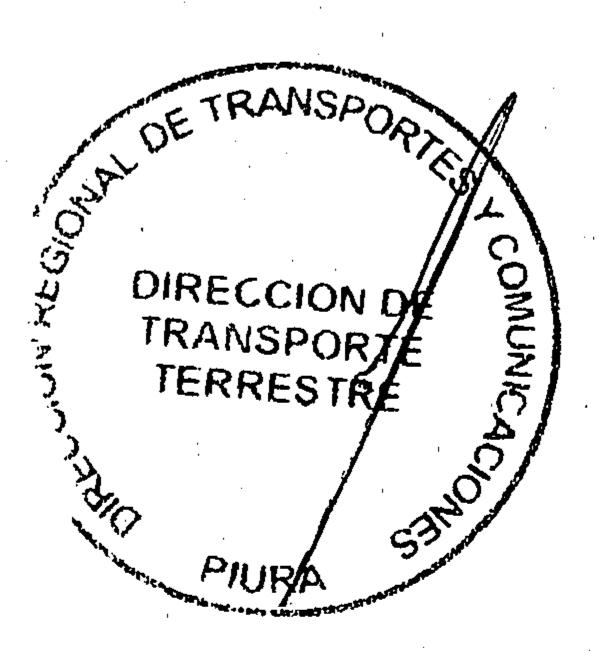
Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001303-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE y al propietario WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.











# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0944

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019

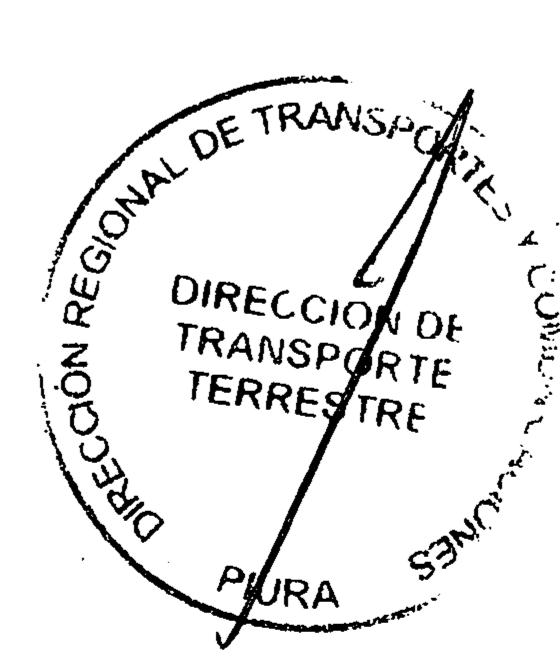
Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a que no fue posible ubicar al señor Walter Eugenio Agurto Alburqueque referido a la notificación del Oficio N° 94-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; procediendo notificar en el diario el Peruano o de mayor circulación (República) con fecha 05 de setiembre del 2019 obrante a folios (42), generando demora excesiva para la evaluación del Informe Final; corresponde a la autoridad administrativa DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.



Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001303-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE y al propietario WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE.



Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

#### SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001303-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, contra el señor MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (conductor) y a WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (propietario del vehículo) - como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0944

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 NOV 2019

autorizado (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

RANSPORTAGE REGIONALISM DIR. REG.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (conductor) y a WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-249 de propiedad del señor WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

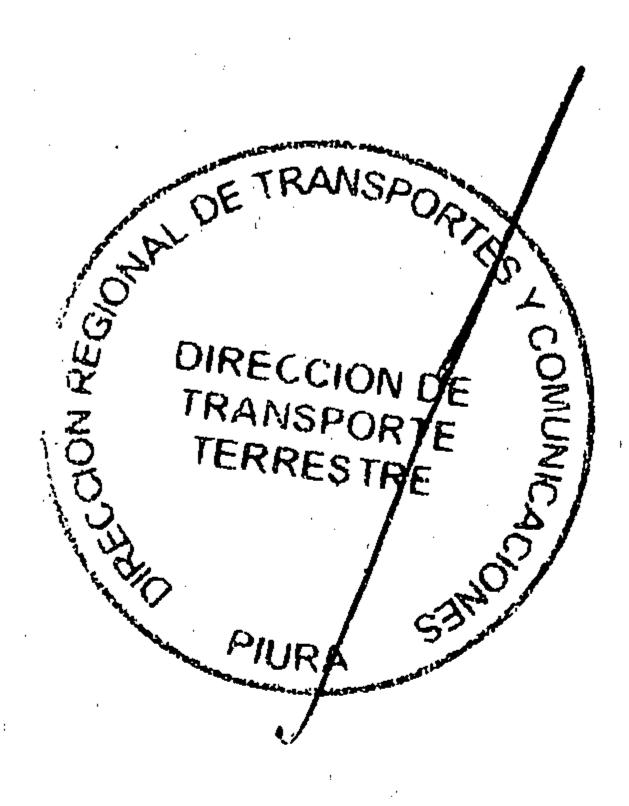
ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

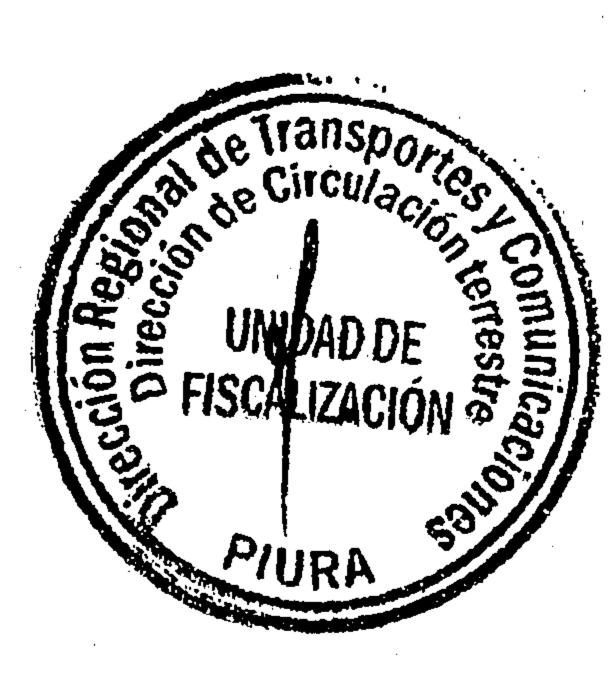
ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, en su domicilio sito en CASERILLO MALLARITOS MARCAVELICA SULLANA, información obtenida del CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO CAT 2018 obrante a folio siete (07), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE, en su domicilio sito en CALLE LIBERTAD 190 CASERIO MALLARITOS-MARCAVELICA-SULLANA-PIURA, información obtenida del ACTA DE CONTROL obrante a folio (12), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

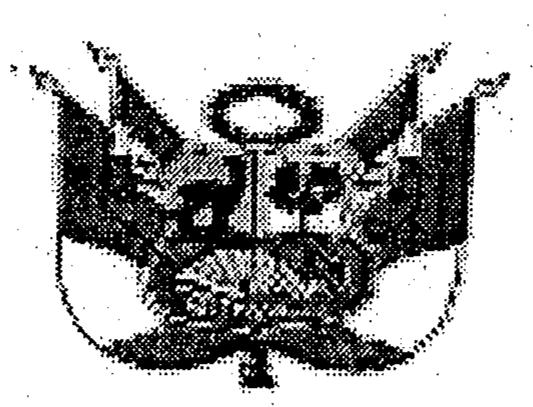
UNDADDE ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.







#### REPUBLICA DEL PERU





### GOBIERNO REGIONAL PIURA

#### DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0944

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 NOV 2019.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

UNDAD DE STANZACIÓN O SOLO PIURA

IRECCIÓN REGIONAL DE TRUSSICIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci DIRECTOR REGIONAL